

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 OCT 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO ACUMULADO No. 2015-0993
DEMANDANTE: JENNYFFER ELIANA MEDINA SANTOS
DEMANDADO: ANGELICA MARÍA CAMACHO VELANDIA.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte pasiva, solicitó la nulidad de todo lo actuado en escrito radicado vía digital el día 25 de agosto de 2022 (fls. 2 al 7 C. 7).

2. Se corrió el respectivo traslado de la solicitud de nulidad interpuesta a la parte actora y como quiera no se ve la necesidad de decretar y practicar pruebas diferentes a la documental allegada al presente cuaderno, se procede por el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada. (Inc. 4 Art. 134 C.G.P.).

3. De los argumentos de la nulidad

Argumenta el apoderado del demandado:

“(...) Mediante auto de fecha seis (6) de septiembre del 2018 su honorable Despacho libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte actora y en contra de mi mandante ANGELICA MARÍA CAMACHO VELANDIA. Y se ordenó la notificación conforme al ordenamiento procesal vigente.

Si bien es cierto se trata de una demanda acumulada, tampoco es cierto que la parte allegó memorial poder para incoar la presente acción.

De otra parte, no se allegó copia del acta o de la sentencia que se ejecuta de conformidad a lo dispuesto en el art. 114 núm, 2 del C.G. del proceso.

Igualmente, la notificación efectuada a la parte demandada es inexistentes y además porque no se notificó al correo electrónico que aparece en la demanda inicial o allegado a la audiencia sentencia se se practicó en el proceso inicial.

(...)”

4. A la solicitud de nulidad, se le dio el trámite legal correspondiente, y de ella, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. De la nulidad

Las nulidades procesales, se instituyeron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal.

Igualmente, en ésta materia, opera el principio de taxatividad, según el cual, sólo constituye causal de nulidad las consagradas expresamente por el legislador, esto es, no son susceptibles de aplicación analógica y de suyo precisa interpretarlas con criterio restrictivo, lo que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-491 de 1995.

Así, constituye causal de nulidad, la consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del Código General del Proceso, que estipula que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sabido se tiene, que la notificación es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Las notificaciones cumplen con la función de publicitar un proceso, con el fin de que no se adelanten procesos secretos y sorprender a las partes con un fallo adverso a sus intereses, sin que tengan la posibilidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir las pruebas que se presenten en su contra.

2. De la nulidad en el caso concreto

En el *sub lite*, se observa entonces que la parte actora practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada siendo está emplazada al no lograr su concurrencia al despacho, por cuanto a la dirección de notificaciones que fue enviado el citatorio descrita en la demanda principal arrojó como resultado “*dirección no existe*” y al desconocerse su ubicación se ordenó el emplazamiento, y su posterior, notificación por conducto de curador *ad litem*.

Por lo que, en ese sentido, los argumentos esgrimidos por el libelista no son acertados, pues debe saber el profesional del derecho que la notificación personal se efectúa exclusivamente a la parte que fue demandada, a fin de hacerle saber sobre la admisión de la ejecución presentada a continuación de la sentencia proferida en

la demanda principal, y en este caso es a la señora Angelica María Camacho Velandia, y no por intermedio del apoderado judicial de la demanda principal, pues no existe autorización alguna en tal sentido.

La parte actora procedió a diligenciar la notificación personal a la dirección puesta en conocimiento al despacho de la demandada, la cual resultó negativa, y contra ello en esta oportunidad, el apoderado no refutó al respecto ni tampoco indicó otra dirección, o si allí era el lugar de notificaciones de la demandada.

De otra parte, se le recuerda al profesional del derecho que, el artículo 306 del Código General del Proceso, indica que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)”

Bajo ese entendido, advierte el despacho que no existe carencia de poder, todo lo contrario, a folio 116 del cuaderno principal se puede observar el poder especial que le fue conferido por parte de la aquí actora y demandada en el expediente principal, a la abogada Dora Luz Obregón Asprilla para que tramitara hasta su terminación el proceso ejecutivo con radicado 2015-0993, entendiéndose que su delegación, continua con la ejecución que aquí nos ocupa, pues no se allegó revocatoria de poder o renuncia por parte de la profesional del derecho.

En cuanto a la copia que asegura el profesional del derecho hace falta como título ejecutivo, el libelista debe estarse a lo dispuesto en la norma en cita, puesto que aquí se continuo con la ejecución de una sentencia dentro del mismo expediente, pieza procesal que obra en el cuaderno principal, por ende no hay necesidad de solicitar dicha copia, pues son meros formalismos inventados por el togado, que en nada afectan el trámite del proceso, y tampoco es una causal de nulidad.

En consecuencia y acorde a lo previamente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundada la solicitud de nulidad invocada con sustento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 086 de Hoy 26 OCT 2023

El Secretario, _____